

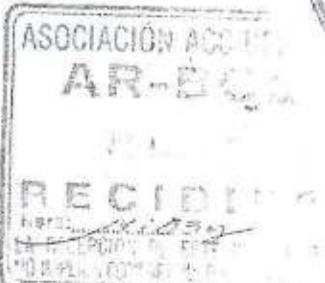


Juana Reyes



La Paz, 05 de enero de 2016
ABC/GLP/2016-0002

Señor:
Pablo Alejandro Nores Martínez
Representante Legal
ASOCIACIÓN ACCIDENTAL AR.BOL.
Presente.-



A/A: Héctor Diego Mazzia, Juan Antonio Vilela Nuñez y Mario Gutiérrez

**REF.: FUNDAMENTANDO DECISIÓN, EFECTIVIZA RESOLUCIÓN DE CONTRATO
ABC N° 015/10 GCT-OBR-TGN-VEN DE 19 DE ENERO DE 2010.**

De mi consideración.-

Es de su conocimiento que la Administradora Boliviana de Carreteras, a través de la Gerencia Regional La Paz, administra el contrato de referencia (en adelante el contrato) por el cual el Contratista aceptó ejecutar el Diseño, Construcción, Control de Calidad y Mantenimiento de la Carretera Santa Bárbara - Caranavi - Río Alto Beni - Quiquibey (Llave en Mano), siendo así que la relación jurídica entre la ABC con AR.BOL emerge del citado contrato y en la cual las partes aceptaron la extinción del contrato mediante resolución por requerimiento notariado a través de la nota de intención, la respuesta en el plazo de 15 días hábiles, conforme dicta el procedimiento establecido en la Cláusula Vigésima. Conforme al contrato en su punto 20.2 tanto el contratante como el contratista voluntariamente acordaron dentro del marco legal vigente en Bolivia el procedimiento para procesar la resolución del contrato. Al efecto se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

De acuerdo al contrato en la citada cláusula (punto 20.3), el procedimiento y las reglas para la terminación del contrato vía resolución por causales atribuibles al contratista es el siguiente: "Para procesar la Resolución del Contrato por cualquier de las causas señaladas, las garantías deben estar plenamente vigentes y el CONTRATANTE o el CONTRATISTA darán aviso escrito mediante carta notificada, a la otra parte, de su intención de resolver el CONTRATO, estableciendo claramente la causal que se aduce. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la fecha de notificación, se enmendaran las fallas, se normaliza el desarrollo de los trabajos y se toman las medidas necesarias para continuar normalmente con las estipulaciones del Contrato y el que requiere de la resolución expresa por escrito su conformidad a la solución, el aviso de intención de resolución será retirado. En caso contrario, si al vencimiento del término de los quince (15) días no existe ninguna respuesta, el proceso de resolución continuará a cuyo fin el CONTRATANTE o el CONTRATISTA, según quien haya requerido la resolución del contrato, notificará mediante carta notariada a la otra parte, que la Resolución del Contrato se ha hecho efectiva. Esta carta dará lugar a que cuando la resolución sea las causales imputables al CONTRATISTA se consolide a favor del CONTRATANTE las garantías de Cumplimiento del Contrato manteniéndose pendiente de ejecución la o las garantías de correcta inversión de anticipo hasta que se efectúe la conciliación de saldos, si aún la vigencia de dichas garantías lo





permiten, caso contrario si la vigencia está a finalizar y no se amplía, será ejecutada con el fin de esa liquidación...".

LA PARTICIPACIÓN DEL CONTROL Y MONITOREO

Conforme la cláusula vigésima sexta, las partes acordaron que los trabajos del Contrato estarán sujetos a la fiscalización permanente del Contratante, a través del Control y Monitoreo para coordinar todos los asuntos relacionados con el Contrato. Es de su conocimiento y aceptación del Contratista que el servicio de control y monitoreo desde fecha 3 de agosto de 2015 se está llevando a cabo por el Ing Boris Rada a la fecha, tal cual la correspondencia emitida por el Superintendente de Obra dirigida como ser la Cite ARBOL/OBR/181/2015, entre otras.

CARTA DE INTENCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO FORMULADA POR LA ABC POR CAUSALES ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA AR.BOL.

Conforme los datos actuales, la ABC como contratante en fecha 20 de agosto de 2015 comunicó la carta notariada y diligenciada con cite ABC/GLP/2015-0142 al domicilio real de la Asociación Accidental AR.BOL.formulando su intención de resolución de contrato. En dicha misiva se invocaron las siguientes causales o motivos para el procedimiento de resolución:

Primera Causal: Por incumplimiento en la movilización de obra, de acuerdo a Cronograma, del equipo y personal ofertados (Numeral 20.2.1 del Contrato, punto quinto). La causal fue invocada por los siguientes aspectos:

Conforme la cláusula de antecedentes del contrato, la suscripción del mismo con el contratista obedeció a la propuesta que fue adjudicada y en la cual se estableció el cronograma de movilización no sólo del equipo o conjunto de bienes aptos para construcción, sino al personal requerido al efecto. Al respecto el alcance de la movilización no sólo implica una actividad efectuada al inicio a partir de la emisión de la orden de proceder, sino que consiste en la obligación de mantenerse movilizados en obra, tanto el personal como el equipo ofertados: más aun teniendo en cuenta que a través del Contrato Modificatorio N° 8 el Contratista comprometió incrementar la cantidad de maquinaria ofertada, es decir que debía contar con 178 equipos en obra para poder cumplir con los hitos verificables asumidos por él a partir de la suscripción del mencionado contrato modificatorio.

A la fecha de la nota de intención y según los datos otorgados por obra por el Control y Monitoreo así como del Ingeniero Responsable de Tramo, se acreditó que desde el compromiso asumido y de manera injustificada, AR.BOL. no cumplió con la movilización del equipo mínimo en obra necesario para ejecutar las actividades, evidenciándose que de los 178 equipos descritos en la nota de intención, tan sólo estaban operables 80.

Del mismo modo los profesionales ofrecidos no se encontraban presentes desde el mes de diciembre de 2014, quedando acéfalos los puestos de: a) Gerente de Proyecto, b) Especialista ambiental en proyectos viales, c) Especialista en Geotecnia y Materiales, d) Especialista en Hidráulica e Hidrología, e) Especialista en estructuras y f) Especialista en diseño geométrico de carreteras.

De acuerdo a los alcances del contrato, el contratista asumió el compromiso de entregar la obra en su totalidad hasta el 30 de septiembre de 2015, para el efecto éste cumplimiento sólo podía



ISO 9001:2015
CERTIFICADO



ser honrado si el contratista ejecutaba la obra según el cronograma con todo el personal y equipo comprometido, es decir que ante la carencia o insuficiencia de estos compromisos genera la directa consecuencia en el incumplimiento de la prestación.

Los aspectos señalados configuran los requisitos para la causal invocada porque se precisaron el personal y el equipo ofertados que no han sido movilizados a la obra para cumplir con el proyecto con relación al cronograma vigente al Contrato Modificatorio 8.

Segunda Causal: Por incumplimiento injustificado del Cronograma de Ejecución de Obra sin que el Contratista adopte medidas necesarias y oportunas para recuperar su demora y asegurar la conclusión de la obra en el plazo vigente (Numeral 20.2.1 del Contrato, punto sexto).

Para esta causal se tuvo en cuenta que de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de obra, el contratista se obligó a ejecutar todos los trabajos necesarios para ejecutar el Diseño, Construcción, Control de Calidad y Mantenimiento de la Carretera Santa Bárbara-Caranavi-Río Alto Beni- Quiquibey hasta su acabado completo tal como dispone la citada cláusula. Es así que según la cláusula cuarta del contrato modificatorio N° 8, se acordó que el cronograma de ejecución de obra aprobado por el Control y Monitoreo y aceptado por la Entidad, constituye un documento fundamental para la ejecución del contrato a los fines del control de avance por hitos de la obra así como del control del plazo total.

A la fecha de la carta de intención, el avance físico del contratista alcanzó al 78.16% desde la emisión de la orden de proceder, es decir que se detectó un desfase del -1.14%, en relación a la última reformulación del cronograma en marzo de 2015. A lo anterior se sumó que las certificaciones mensuales realizadas por el Contratista no sobrepasaron el 0.48% mensual en los últimos meses de trabajo, teniéndose una constante promedio de ejecución del 0.31% mensual, lo que significa que con dicho rendimiento físico mensual, la conclusión de la obra sería el mes de junio de 2021, fecha que sobreabundantemente excede el plazo para la culminación de la obra fijado hasta el 30 de septiembre de 2015.

Conforme los datos vistos en obra el origen del desfase recayó en el contratista al no haber provisto el personal ni el equipo mínimo necesario para ejecutar las actividades y concluir el proyecto dentro del plazo, pese a las instrucciones del Control y Monitoreo.

Los aspectos señalados configuran los requisitos para la causal invocada porque el cronograma de ejecución es el instrumento de control de avance mensual y total, siendo el vigente del contrato modificatorio N° 8 y con la proyección antes señalada se acreditó que el cronograma se encontraba injustificadamente incumplido al estar ausentes en obra el personal y equipo ofertados.

Tercera Causal: Por negligencia reiterada (3 veces) en el cumplimiento de las especificaciones, términos de referencia y propuesta adjudicada o instrucciones escritas del Control y Monitoreo (Numeral 20.2.1 del Contrato, punto octavo)

Tal como se estableció en la primera causal, no sólo se detectó un retraso injustificado en la ejecución de la obra, mismo que se plasmó en notas emitidas por el control y monitoreo, acreditándose además la ausencia del personal y el equipo comprometido. Es así que el Control y Monitoreo, cursó al Contratista instrucciones para que recupere el ritmo en la ejecución de la obra, pero las mismas no fueron cumplidas por el contratista, hecho que confirmó el accionar





negligente por el que ARBOL no adoptó oportunamente las medidas necesarias para recuperar su demora y asegurar la conclusión de la obra.

DE LA RESPUESTA DEL CONTRATISTA

De acuerdo al contrato en el procedimiento de resolución, el Contratista tuvo el plazo perentorio de 15 días hábiles desde la notificación con la intención de resolución para enmendar las fallas, normalizar el desarrollo de los trabajos y las medidas necesarias para continuar normalmente con las estipulaciones del contrato. En caso contrario si al vencimiento del término de 15 días no existe ninguna respuesta el proceso de resolución continua.

En el caso concreto notificó en fecha 20 de agosto de 2015, acabando el plazo del contratista requerido el día 10 de septiembre de 2015.

Revisados antecedentes, AR.BOL presentó la carta notariada con CITEARBOL/ADM/0345/2015 ante la ABC, Regional La Paz, dirigida al Gerente Regional La Paz Ing. Gustavo Espinoza en respuesta a la Carta de Intención de Resolución, por ende es merecedora de dar respuesta.

1 Denuncia graves irregularidades en el procedimiento seguido por los representantes de la ABC en el seguimiento de la Obra

Al respecto, básicamente señala lo siguiente

- 1.1 En fecha 9 de diciembre de 2014 la ABC formuló una anterior intención de resolución de contrato en misiva ABC/GLP/2014-0126.
- 1.2 El 30 de diciembre de 2014 AR.BOL requirió mediante nota ARBOL/ORB/1067/2014, requirió la reversión de la intención de resolución, formulando descargos y medidas adoptadas, señalando también hechos como ser no liberación del derecho de vía en varios sectores del proyecto, fallas geológicas, tramos en espera de estabilización, lluvias fuera de lo común, compensación por instrucciones de trabajos sin justificación, impedimentos y cambios en la modalidad de trabajo ofertada, no reconocimiento de variaciones impositivas, etc.
- 1.3 En fecha 20 de agosto de 2015 la ABC recién expide el retiro de intención de resolución de contrato, por ser necesaria mayor información y aclarando que debe constar la conducta del contratista que se encuentra en permanente evaluación y cumplimiento.
- 1.4 Sostiene que para ésta nota de intención se habría vulnerado el procedimiento de la Cláusula Vigésima, el DBC y el Decreto Supremo N° 181 pues el contratista informó las causales ajenas a su responsabilidad que impactaban negativamente en el proyecto y el contratante no analizó los hechos denunciados ni propició medida alguna para resolver las dificultades. Señala también que ese tiempo continuó la obra procurando la ejecución sin dejar de reiterar sus reclamos como es el reconocimiento de mayores costos de servicios así como entrevista con autoridades del Ministerio de Obras Públicas sin obtener respuesta.
- 1.5 Recuerda que el mes de marzo de 2015 el Control y Monitoreo emitió el documento justificatorio para el Contrato Modificatorio N° 8, no obstante el Contrato 8 se suscribió con posterioridad y se reconoció como impedimentos el evento compensable la liberación del derecho de vía, extendiendo el contrato hasta septiembre de 2015. No se hizo mención alguna respecto al resto de las situaciones





invocadas por el contratista en la solicitud de reversión y en otros reclamos ni se reconoció el costo adicional durante 189 días.

- 1.6 En tal sentido señala que en más de nueve meses para analizar las otras situaciones que han dificultado el avance de la obra, esta situación -señala- anómala, denota un accionar arbitrario e irrazonable al no ser el contratante oportuno en los tiempos de respuesta de la problemática aparecida durante la ejecución del proyecto ni en los conflictos suscitados. De este modo -sostiene- que se coloca toda la presión sobre el contratista pretendiendo que cumpla un cronograma abstracto, sin analizar la realidad de la obra en virtud de las distintas situaciones impactan en los plazos planteados y demás áristas de contrato, a lo que se suma falta de información geológica y técnica especializada previa a su ejecución. Señala que el contratante no ha abordado estos temas ni contesta los planteos ni resuelve ninguna de las complicaciones aparecidas privando al contratista de una acción integral para resolver los problemas. Señala que también una ilegítima vulneración del procedimiento, al debido proceso y los principios que refiere la ley 2341.
- 1.7 No obstante y en la misma fecha en que se levanta la intención de resolución, el contratante notifica una nueva intención de resolución fundada en los mismos o similares hechos invocados en la anterior intención de resolución y pretendiendo cumplir con el procedimiento previsto al contrato, volviendo a intimar al Contratista según lo señalado en el numeral 20.3. Sostiene que se pretende exclusivamente un cumplimiento formal de las reglas, omitiéndose los reclamos del contratista procurando ignorar la realidad de la obra y en el procedimiento, ya que no se analizaron las contingencias que impiden la ejecución las cuales no fueron investigadas ni solucionadas.
- 1.8 Señala que ARBOL desconoce quién hoy supuestamente ejerce el rol de control y monitoreo, ya que la empresa Euroestudios-Essing cesó en su cargo el pasado 9 de junio de 2015. Señalan que no han sido notificados con otra empresa, señalando que la función se encuentra vacante y que de por sí es una irregularidad y omisión. En ese contexto -sostiene- que resulta inverosímil invocar al control y monitoreo para fundar las causales de rescisión (sic). Finalmente señalan que no se entregó copia del contrato 8.
- 1.9 Finalmente señala que da respuesta a la nota de intención rechazando los cargos y planteando defensas.

De la compulsión de los antecedentes, nota del Contratista, los informes y documentos que son anexo indivisible a la presente nota se puede establecer que:

1. Verificando los planteamientos del contratista y respondiendo a los mismos, resulta evidente que en fecha 9 de diciembre de 2014 la ABC formuló una intención de resolución de contrato en misiva ABC/GLP/2014-0126 en un procedimiento anteriormente activado, el cual mereció una respuesta al requerimiento resolutorio en fecha 30 de diciembre de 2014 AR.BOL requirió mediante nota ARBOL/ORB/1067/2014, por la cual el contratista pide la "reversión" de la nota.
2. De acuerdo a procedimiento de resolución de contrato, los requisitos y plazos son los siguientes: a) Nota de intención de resolución del requirente invocando alguna causal atribuible a la otra parte, b) Espera de 15 días hábiles para que el requerido efectúe una respuesta subsanando las observaciones que motivan la intención, c) en caso de que no sea posible la prosecución, el requirente se encuentra habilitado en levantar la nota de



intención (para éste segundo aspecto no existe plazo ya que depende del tiempo que amerite la verificación de las subsanaciones de obra integrando el contrato con la intervención del contrato modificatorio, d) en caso de que no se hayan subsanado las observaciones, el procedimiento continúa disponiéndose la emisión de una nota de resolución de contrato mediante carta notariada. En suma los requisitos son a) Nota de Intención, b) 15 días como plazo de respuesta, c) Respuesta del requerido, d) si se subsanan las causales se levanta la nota de intención con una nota, e) si no se subsana se procede a la emisión de una segunda carta notariada.

3. En el caso de la nota de intención aludida de 9 de diciembre se advierte que la misma activó un procedimiento de resolución en aquella época y hubo la respuesta del contratista requerido dentro del plazo. Como ya se manifestó, el único plazo en el procedimiento es en favor del requerido para que pueda responder en un plazo de 15 días, es decir que el requirente no puede resolver el contrato o pronunciarse de manera previa. Ahora bien para considerar la nota de respuesta del requerido, el procedimiento no fija un plazo y tampoco dispuso un tiempo de silencio para que sea positivo o negativo (como en otras cláusulas), este aspecto no es ajeno a los modelos de contrato de DBC que aprueba el órgano rector y por otro lado permite corroborar desde el punto de vista técnico y de obra si verdaderamente se han subsanado las observaciones ya sea por la misma entidad requirente o a través de -en este caso- el Control y Monitoreo, siendo inclusive posible que el requerido en el interín pueda asegurarse que físicamente pueda subsanar las obras e incluso hacer inspecciones conjuntas con el control y monitoreo.
4. No se puede perder de perspectiva que el procedimiento es de naturaleza convencional y no de naturaleza legal, es decir que las partes han instituido la cláusula resolutoria como una manifestación de la resolución contractual (para prescindir de la resolución por vía judicial) propia de los contratos bilaterales y reconocida en el derecho boliviano, al tener la fuerza de ley entre las partes los contratos. Pero no perdiendo de perspectiva si su fundamento es convencional o emergente de acuerdos, es posible que un acuerdo posterior pueda tener incidencia en efectos contractuales ya que el fundamento siempre es el acuerdo de voluntades y porque no implica sino derechos disponibles que son de naturaleza patrimonial, máxime si una de ellas es una persona con ánimo de lucro. Por ende los derechos emergentes son del contrato.
5. En ése sentido, se verifica que tanto ABC como ARBOL suscribieron en fecha 27 de marzo de 2015 un contrato modificatorio en pleno procedimiento resolutorio, es decir que aun no se dio respuesta y se confirmó en aquella época la nota de intención. Es así que el modificatorio refleja acuerdos que las partes, el cual, revisado su tenor tiene como objeto ampliar el plazo contractual hasta el 30 de septiembre de 2015 y fue suscrito en conformidad.
6. En el caso de las irregularidades que manifiesta el contratista, las mismas no son evidentes, debido a que mediante la presente nota no se está refiriendo a la nota de intención de resolución de diciembre de 2014, pues ésta fue levantada, es decir que dicho procedimiento fue terminado con el levantamiento, tomando en cuenta que



durante dicho procedimiento se llegó al acuerdo de ampliar el plazo libremente aceptado por Arbol.

7. Ahora bien, nuevamente revisados los antecedentes, se verifica que el procedimiento contractual se activa con nota de intención y concluye con nota de levantamiento o nota de resolución, por ende el anterior procedimiento resolutorio fue concluido, pero este aspecto no implica que sea posible activarlo por única vez, sino que es posible su invocación en la medida que se verifiquen causales que motiven la nota de intención, en cualquier tiempo.
8. Adicionalmente es importante destacar que: ARBOL en conocimiento de la nota de intención anterior suscribió el contrato modificadorio 8, por otra parte el Contrato de Obra principal prevé que el contratista puede efectuar cualquier tipo de reclamaciones con arreglo a la cláusula décima cuarta (Derechos del Contratista) pero éstas se hacen en un plazo contractual de hasta 10 días calendario posteriores al suceso ante el control y monitoreo. No existe documentación que acredite el ejercicio de esta atribución contractual por ARBOL.
9. Por otro lado, se verifica que en el procedimiento resolutorio concluido no hubo en ningún momento una nueva nota de intención dentro del procedimiento de resolución, puesto que de acuerdo a lo planteado por el contratista, se efectuó la comunicación de levantamiento de la nota de intención (cuyo efecto es la conclusión de dicho procedimiento), de manera posterior se procedió a comunicar la nota de intención de resolución que nos ocupa, es decir que ésta no se trata ya del mismo procedimiento sino uno nuevo, por ende sus efectos son independientes, es decir que existen nuevos 15 días para responder, nueva oportunidad para hacer la respuesta por el requerido y nueva respuesta para levantar la medida o en su caso emitir la nota de resolución.
10. La nota de intención de 2014 no es el originador del presente procedimiento, sino es la nota de intención de 20 de agosto de 2015, por ende se verifica el cumplimiento de dicho procedimiento y la nota de intención tiene causales propias identificadas y que consideran el cronograma aprobado con el contrato modificadorio 8, por ende no cabe duda alguna que no existe anomalía en el procedimiento y que el mismo es correcto, el cual el mismo contratista reconoce en el punto 1.7 de su misiva con el cumplimiento de las reglas.
11. En cuanto a la afirmación sobre el alcance del Contrato Modificadorio 8 y los aspectos a los que arguye sobre supuestos hechos ajenos al contratista y que no habrían sido tomados en cuenta, se verifica que el tenor del citado contrato es precisamente ampliar el plazo de ejecución en favor del contratista fundándose en identificación de hechos que merecen plazo ampliado. Es decir que los hechos acaecidos e invocados por el contratista fueron atendidos con la ampliación del plazo del contrato mediante el contrato 8 y su validez reside en la aceptación de la ABC y de ARBOL pues fue suscrito a conformidad. Si ARBOL no estuvo de acuerdo en el plazo pactado, ARBOL tenía la posibilidad de no firmar el mismo, por ende mal puede argüir el contratista que no fueron atendidas sus solicitudes, puesto que la mera invocación de hechos ajenos no es suficiente para generar derechos, sino que deben ser considerados para firmar un Contrato Modificadorio como fundamento de los mismos, pues los derechos de ARBOL no





emergen por actos administrativos, sino que los derechos del contratista emergen del contrato, recordándole que la ley aplicable es la Ley 1178 como se acordó en el contrato y no otras disposiciones.

12. En cuanto al Control y Monitoreo sobre el cuestionamiento de que no habría existido éste al momento de la nota de intención, revisados antecedentes se concluye que en un principio existía una persona colectiva a cargo del control y monitoreo Euroestudios-Essing cesó en su cargo el pasado 9 de junio de 2015, no obstante se puede establecer que el servicio de control y monitoreo continuó con un Interino, Ing Boris Rada a la fecha, el cual ha sido debidamente reconocido como tal por la misma contratista ARBOL, tal cual la correspondencia emitida por el Superintendente de Obra dirigida como ser la Cite ARBOL/OBR/181/2015, por ende mal puede invocar que no existe el control y monitoreo para el proyecto el cual es de conocimiento y reconocimiento del mismo contratista. No se debe perder de perspectiva que estos alcances emergen del contrato y por ende la voluntad es el componente rector en esta fuente de obligaciones.
13. Finalmente revisados los alcances de la nota de intención de 20 de agosto de 2015, claramente identifica las causales que motivan al presente procedimiento resolutivo, identificando estos aspectos lo siguiente: a) falta de movilización del personal y del equipo, b) incumplimiento injustificado del cronograma y c) negligencia reiterada, las cuales fueron explicadas ampliamente líneas arriba, no dando cabida a duda alguna u oscuridades para que el contratista emita su respuesta. Por lo expuesto ahora corresponde pronunciarse sobre las causales y si el contratista pudo subsanar las observaciones.

2 CONTESTA INTENCIÓN DE RESOLUCIÓN

El Contratante a partir de la presentación de la respuesta del Contratista a la Intención de Resolución ha efectuado un seguimiento a través del Control y Monitoreo a la ejecución del Proyecto, a efectos de determinar el recausamiento de su conducta hasta la fecha. En ese sentido, se han verificado los argumentos planteados en su misiva, contrastándolos con la obra in situ, habiéndose determinado los hechos que a continuación se exponen.

En primer lugar, el Contratista señala que los hechos invocados por el Contratante no son precisos, completos, ni ciertos, ni acreditados y suficientes para configurar los supuestos invocados. Al respecto corresponde señalar:

a) Primera Causal

El Contratista rechaza la causal invocada porque el éste habría cumplido con el equipamiento necesario para la obra, así como el compromiso asumido en el Anexo 4 del Contrato Modificatorio N°8. Adjunta en Anexo I señalando que tiene afectados unos 183 equipos operativos, es decir un 5% por encima del comprometido. Sostiene que del total de los 245 equipos se encuentran operativos el 75%, afirmando que es una cifra absolutamente normal o por encima de la habitual.



Administradora Boliviana de Carreteras



Mantiene que la intención de resolución carece de documentación respaldatoria que acredite los hechos imputados, puesto que no hay empresa como control y monitoreo y no se adjunta información al respecto.

Así también, respecto al personal clave extrañado por la ABC, el Contratista rechaza dicho incumplimiento, toda vez que las acefalías descritas por el Contratante se encuentran cubiertas por responsables de suficiente nivel académico y experiencia, y sus titulares han sido debidamente designados por AR.BOL y propuestos a la ABC. En ese sentido, el Contratista describe, que a través de Nota ARBOL/003/2015 se procedió a la reubicación de personal con base en Caranavi hacia los campamentos de Santa Bárbara y Sapecho, haciendo notar que el personal superior cumpliría las mismas funciones, asimismo asevera que el equipo de Control de Calidad ejerce sus funciones atendiendo todos los aspectos que le competen.

En consecuencia, el Contratista asegura que los puestos indicados no se encuentran acéfalos, contrariamente a lo meramente anunciado por la ABC, por lo que corresponde rechazar la causal de incumplimiento imputada.

Sobre lo aseverado por el Contratista respecto a la Primera Causal, la ABC establece:

Por instrucción de esta Gerencia, tras la presentación de sus descargos, personal técnico de la entidad, conjuntamente con el Control y Monitoreo realizaron inspecciones al Proyecto en fechas 10, 11 y 12 de septiembre de 2015 según informe INF/GLP/RTE/2015-1905 de fecha 15 de septiembre de 2015 e informe INF/GLP/RTE/2015-1969 de fecha 29 de septiembre de 2015, en cuyos resultados señalan que en la medición y verificación de los trabajos ejecutados, además de observar la ausencia del Personal de Control de Calidad así como la escasa cantidad de equipo trabajando en los tramos dos y tres, una de las actividades parte de la Ruta Crítica del Cronograma de Obra: Carpeta Asfáltica en Caliente que ya debería estar en proceso de conclusión según el Cronograma oficial del Contrato Modificatorio N° 8, aún no se encuentra colocada la carpeta asfáltica en las siguientes progresivas:

- Tramo I: desde 12+000 hasta 13+000; 19+000 hasta 39+400 (21.4 km)
- Tramo II: desde 19+200 hasta 60+000 (40.8 km)
- Tramo III: desde 4+500 hasta 5+700; desde 16+000 hasta 18+000; desde 32+000 hasta 53+000 (24.2 km)

Haciendo un total de aproximadamente 86.4 kilómetros de proyecto sin ejecución de carpeta asfáltica en caliente, lo que resulta en más del 49.9 % de la longitud total del proyecto sin Carpeta Asfáltica, debido a la falta de equipo necesario.

Posteriormente, de la inspección efectuada en fecha 27 de octubre de 2015, con el plazo ya vencido según informe INF/GLP/RTE/2015-2221 nuevamente se pudo evidenciar un avance ínfimo a fines de recuperar la demora acumulada, donde se sigue observando el incumplimiento de la finalización de la actividad principal Carpeta Asfáltica en Caliente con un 49.9 % sin concluir la pavimentación así como la evidente no culminación en su totalidad de los túneles "Quenallata", "Cajones uno" y "Cajones dos".

Según inspección de 26 de noviembre de 2015 (ésta conjuntamente con el sector transporte) de acuerdo a acta de inspección del tramo I Santa Bárbara Caranavi e informe INF/GLP/RTE/2015-2464 se evidencia la falta de trabajos en el tramo I (especialmente Carpeta Asfáltica) y reclamos





del sector transporte puesto que en los horarios de cierre no se estarían ejecutando trabajos de incidencia mayor, a esa fecha el Contratista continúa demostrando mora excesiva y acumulada en la culminación de trabajos estando pendiente de colocación de Carpeta Asfáltica en Caliente un 49.9% de la longitud total con un plazo contractual ya vencido (se adjunta acta-suscrita de fecha 26 de noviembre en la que participó el Contratista). En esta oportunidad solo se evidenciaron 6 equipos en movimiento en Obra en el Tramo I.

Finalmente según última inspección de 30 de diciembre de 2015, no se ha evidenciado la presencia del equipo y personal indicado para el levantamiento de la causal relacionada con el equipo en obra que a la fecha debió ser movilizado en su totalidad, según el detalle correspondiente al Contrato Modificatorio N°8.

Por otra parte haciendo mención nuevamente al acta de inspección de fecha 30 de diciembre de 2015, con relación al equipo necesario según el Cronograma de Movilización de Equipo del Contrato Modificatorio N°8, en lo concerniente a los camiones volquete de las treinta y ocho unidades previstas en cronograma se evidenció que no se encuentran en condiciones operativas un total de veinticinco unidades, es decir el 65% de éstos equipos. Dicha verificación se la realizó según el listado presentado en Anexo I de la comunicación de respuesta ARBOL/ADM/0345/2015, de fecha 09 de septiembre de 2015. En documento anexo, se establece la relación de los equipos comprometidos por el Contratista según Contrato Modificatorio N°8.

Por otro lado, el Contratista en su nota de respuesta, rechaza la aseveración formulada respecto a la acefalía de los cargos relacionados con el personal ofertado, y establecen que los mismos se encuentran cubiertos por responsables de suficiente nivel académico y experiencia, sin embargo, en base a inspecciones de campo realizadas por Control y Monitoreo, posterior a la intensión de resolución, no se constató la presencia del Personal y muy en especial el concerniente al Personal de Control de Calidad, extrañándose la presencia del personal completo.

Lo anterior se verifica en razón que de acuerdo al cronograma del contratista aprobado según Contrato Modificatorio N° 8, en la ejecución de una de las tareas de mayor importancia y de la Ruta Crítica para culminar los trabajos: MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE con inicio en fecha 4 de julio 2014 y prevista su conclusión en fecha 30 de septiembre de 2015 no se cumplió ésta debido a la ausencia de personal y equipo operable en Obra (Planta de Concreto Asfáltico y Gravilladora), lo mismo se refleja para las demás tareas componentes de la Ruta Crítica del cronograma.

El personal presentado y mencionado según comunicación del Contratista ARBOL/ADM/0345/2015 foja 8, tampoco se encuentra en obra (Especialista en Geotecnia y Materiales, Especialista en Hidráulica e Hidrología, Especialista en Estructuras y Especialista en Diseño Geométrico se encuentran acéfalos sin participación en Obra de éstos) adicionalmente se ha verificado que del personal de Control de Calidad, el especialista en Estructuras propuesto Ing. Mirko Romero actualmente presta servicios como especialista del mismo rubro en otro proyecto administrado por la Gerencia Regional La Paz por tanto este incumplimiento no ha sido subsanado y consecuentemente se desvirtúa lo aseverado por el Contratista en cuanto al ejercicio de funciones del personal en el Proyecto. Este aspecto se corrobora en documento adjunto (Anexo) que detalle el personal propuesto ausente.





Por lo tanto, queda demostrado que al no contar el Contratista con la totalidad de personal y equipo necesario y comprometido para concluir la obra, generó injustificadamente un retraso evidente en la ejecución del proyecto, respecto al cronograma vigente.

Por tanto de acuerdo a lo mencionado el Contratista no ha subsanado las observaciones, ocasionando de esta forma al no contar con el equipo y personal COMPLETO un desfase en la ejecución de los trabajos y poder cumplir con el plazo contractual suscrito por ambas partes según Contrato Modificatorio N° 8.

b) Segunda Causal

Sobre esta causal el Contratista señala que el retraso en el Cronograma emerge de dificultades existentes en el Proyecto, que no tienen su foco en los equipos y personal como menciona la ABC, sino que responden a distintas situaciones que han sido expuestas al Contratante.

Sin embargo, a la fecha de la terminación del plazo contractual el Cronograma se encontraba desfasado en un 21,51% no habiendo el Contratista asumido acciones concretas que permitan la culminación de la obra hasta la fecha. Esta situación, conforme ha sido expuesto ut supra emerge de la falta de equipo y personal comprometidos en el Proyecto para la ejecución de las actividades de la ruta crítica, las cuales no se encontraban vinculadas a la existencia de eventos compensables, como lo invoca el Contratista en su misiva.

En síntesis, los descargos presentados, así como la situación actual de las obras evidencia que la causal invocada por el Contratante no ha sido enervada, lo que configura una situación culposa atribuible al Contratista que da lugar a la terminación de la relación contractual.

c) Tercera Causal

El Contratista sostiene que luego de la suscripción del Contrato Modificatorio N° 8 no se habría cursado ninguna instrucción referida a algún supuesto retraso injustificado. Al respecto el Control Monitoreo señala que se tiene un registro de las comunicaciones e instrucciones cursadas que datan de fecha posterior a la suscripción del Contrato Modificatorio N° 8, sin embargo éstas no se consideran negligencia reiterada, consecuentemente esta causal se encuentra subsanada, conforme lo establece el Control Monitoreo en Anexo.

En conclusión la instancia técnica competente recomienda proseguir con el procedimiento de Resolución del Contrato, por incumplimiento a las causales establecidas en la Cláusula Vigésima, numeral 20.2.1, puntos quinto y sexto del Contrato ABC N° 015/10 GCT-OBR-TGN-VEN de 19 de enero de 2010 por los argumentos expuestos precedentemente. En cuanto a la tercera causal invocada en la Nota de Intención, esta ha sido subsanada. En definitiva el Contratista solo subsanó una causal, quedando firmes y subsistentes la primera y la segunda, por lo cual y en vista de que no han sido subsanadas dichas observaciones es que corresponde la resolución del Contrato por causales atribuibles al Contratista.

En ese sentido y en sujeción a la Resolución ABC/PRE/058/2013 de 22 de febrero de 2013, que delega el ejercicio de competencias al Gerente Regional de La Paz, en el marco de implementación de la estructura organizativa de la Administradora Boliviana de Carreteras, entre las que se encuentra la facultad de suscribir Contratos y administrarlos hasta su conclusión, comunico a Usted en su calidad de Representante Legal de la Asociación Accidental AR.BOL, que



a partir de la notificación con la presente Carta, el Contrato ABC N° 015/10 GCT-OBR-TGN-VEN, suscrito para el servicio de Diseño, Construcción, Control de Calidad y Mantenimiento de la Carretera Santa Bárbara - Caranavi - Río Alto Beni - Quiquibey (Llave en Mano) **HA QUEDADO RESUELTO y extinto por las causales descritas ut supra que son atribuibles al Contratista**, toda vez que las mismas, invocadas en nuestra Carta de Intención de Resolución ABC/GLP/2015-0142, no han sido subsanadas, corregidas y superadas, como se establece en el párrafo anterior dando lugar a los efectos jurídicos consiguientes.

Con este motivo elevo mis consideraciones respectivas.

[Handwritten signature]

Ing. Gustavo Espinoza Morales
GERENTE REGIONAL LA PAZ
ADMINISTRADORA BOLIVIANA DE CARRETERAS

Adj. Anexos a Fs. 68
cc ARCH
GAEM/PDOE/PBM

[Handwritten signature]
NOTARIA DE FE PÚBLICA
DE PRIMERA CLASE N° 38
07201220
La Paz - Bolivia



ABC GERENCIA REGIONAL LA PAZ
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FIRMA Y SELLO
La Paz, 19 de Julio de 2016
N° de fojas 12

A, 05 de enero de 2016.

Paso por ante mí la presente carta ABC/GLP/2016-0002 que antecede y sus anexos a fojas 3d., suscrita en fecha 05 de enero de 2016 en la ciudad de La Paz por el Ing. Gustavo A. Espinoza M., Gerente Regional La Paz de la Administradora Boliviana de Carreteras la cual ha sido entregada y diligenciada en Domicilio señalado, a la Asociación Accidental AR.BOL. DOY FE.



Judith Mery Rojas Arce
NOTARIA DE FE PÚBLICA
DE PRIMERA CLASE N° 36
07201220
La Paz - Bolivia

ACTA DE ENTREGA CARTA NOTARIADA

Yo, la suscrita Notario de Fe Publica de Primera Clase No. 036, Dra. Judith Mery Rojas Arce, el día 05 de enero de 2016, a horas 11.53 me constituí en la oficina del Sr. Pablo Alejandro Nores Martínez, Representante Legal de la ASOCIACION ACCIDENTAL AR.BOL. ubicada en la Calle Los Lirios No. 8184 casi esq. Los Sauces Zona Calacoto de esta ciudad, con la finalidad de hacer entrega de la carta que antecede, CARTA NOTARIADA ABC/GLP/2016-0002 al mencionado Señor Nores Martínez, cursante a fojas 12 mas anexos a fojas 38, habiendo recibido en persona en Secretaria la Sra. Jennifer Reynosa, quien impuesta de su tenor estampo el sello de recepción. DE LO QUE DOY FE.

La Paz, 05 de enero de 2016.



Judith Mery Rojas Arce
NOTARIA DE FE PÚBLICA
DE PRIMERA CLASE N° 36
07201220
La Paz - Bolivia